



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05548-2015-PA/TC

LIMA

REFINERÍA LA PAMPILLA SAA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de marzo de 2019

VISTO

El escrito presentado por don José Antonio de la Cruz Pérez en el que solicita ser incorporado como litisconsorte facultativo; y,

ATENDIENDO A QUE

1. El señor José Antonio de la Cruz Pérez solicita su incorporación al proceso en calidad de litisconsorte facultativo, argumentando que la demanda que origina el presente expediente es igual al amparo iniciado por la empresa Refinería La Pampilla SAA contra el Poder Judicial, en el que se pretende la nulidad del proceso que le resultó favorable y que dispuso el reconocimiento de su vínculo laboral con la empresa.
2. El Tribunal Constitucional ha señalado que el artículo 54 del Código Procesal Constitucional, que regula la intervención del litisconsorte facultativo en sede del Poder Judicial, también es aplicable a los casos que se soliciten en esta instancia (cfr. Expediente 05180-2007-PA, F.J. 2); asimismo, ha precisado que en los pedidos de intervención como litisconsorte “no solo basta que el solicitante acredite tener un legítimo interés respecto del resultado del proceso, sino que dicho interés debe ser: (i) jurídicamente relevante y (ii) común o conexo a las pretensiones de las partes involucradas en el caso” (cfr. Expediente 0911-2007-PA, F.J. 4).
3. Al respecto en el expediente de autos la empresa Refinería La Pampilla SAA solicita se declare la nulidad de la sentencia que dispuso la reincorporación de don Fernando Constantino Monge Conislla.
4. Tal pretensión hace que el solicitante no posea el interés arriba descrito, ya que los efectos de la sentencia a emitirse se circunscriben a la tutela del derecho al debido proceso y su participación en el presente proceso no es determinante para garantizar el reconocimiento de su vínculo laboral con la Refinería La Pampilla SAA.
5. Obviamente, don José Antonio de la Cruz Pérez tiene interés en el proceso en el que se pretende dejar sin efecto la sentencia emitida a su favor; pero no la tiene en este proceso, puesto que se pretende dejar sin efecto la sentencia emitida a favor de don Fernando Constantino Monge Conislla.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05548-2015-PA/TC

LIMA

REFINERÍA LA PAMPILLA SAA

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con el voto en mayoría de los magistrados Sardón de Taboada y Ledesma Narváez, y el voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, convocado para componer la discordia suscitada por el voto singular del magistrado Blume Fortini, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

Además, se incluye el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera.

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de intervención de don José Antonio de la Cruz Pérez; y continúese con el trámite de la causa según su estado.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05548-2015-PA/TC

LIMA

REFINERÍA LA PAMPILLA S.A.A.

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Tal como he señalado en reiterados votos, considero que el mejor desarrollo de un proceso (sobre todo si se trata de un proceso constitucional) se da si dicho proceso se plantea dentro de una perspectiva deliberativa (también llamada dialogal) de la judicatura constitucional. Y es que hoy el proceso (máxime el constitucional) debe privilegiar el diálogo entre distintos actores, como es el caso de la sociedad civil organizada, los colegios profesionales, las universidades, los especialistas y técnicos, los funcionarios relevantes, las personas pasibles de ser afectadas por las medidas adoptadas o por adoptarse, y demás actores interesados en el caso.

De lo que señalado se desprenden dos implicancias. En primer lugar, que en relación a cuestiones constitucionalmente relevantes, la judicatura constitucional no debe reservarse para sí misma la “última palabra”, la excluyente construcción de la respuesta dada a un caso en particular. Por el contrario, son este tipo de casos los que se deben aprovechar para propiciar el diálogo entre los distintos actores interesados, para así enriquecer el sustento y la consistencia de la postura a asumir.

En segundo lugar, y desde esta perspectiva, se conciben a los tribunales constitucionales como agentes con un rol social y político institucional (más no político partidario). Dichos agentes, si no cuentan con esta cobertura, no pueden desarrollarse de manera autónoma de la ciudadanía y demás actores de esta manera. De hecho, ahora cada vez más ya se conciben a los jueces y juezas como agentes que deben legitimar sus decisiones mediante el dialogo colectivo durante los procesos constitucionales. Una forma de lograr este objetivo es, justamente, la de recurrir a diversas formas de intervención en el proceso.

Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, en este caso en concreto encuentro que si bien aquí se invoca la existencia de algunos intereses en común entre el solicitante y las partes del proceso, ello no resulta suficiente para que se le otorgue calidad de litisconsorte, conforme a los argumentos expuestos por mis colegas magistrados. Por tanto, coincido en que debe declararse **IMPROCEDENTE** el pedido de intervención de José Antonio de la Cruz Pérez.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05548-2015-PA/TC
LIMA
REFINERÍA LA PAMPILLA

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI,
OPINANDO QUE CORRESPONDE ADMITIR EL PEDIDO DE
INTERVENCIÓN LITISCONSORCIAL**

Con el debido respeto por mis colegas Magistrados, discrepo de los argumentos y la decisión contenida en la resolución de mayoría, que declaró improcedente el pedido de intervención litisconsorcial de don José Antonio De la Cruz Pérez, pues a mi juicio corresponde admitir tal pedido por las siguientes consideraciones:

1. El Tribunal Constitucional se ha pronunciado en varias oportunidades sobre la figura procesal del litisconsorcio, como por ejemplo en las RRTC 0961-2004-PA/TC y 5180-2007-PA/TC, así como en la STC 007-2007-PI/TC.

En esta última, ha señalado que el litisconsorcio:

[...] constituye una institución procesal que '(...) consiste en la presencia plural de sujetos en el proceso, en la calidad de actores, de demandados o de actores y demandados (...). Si hay disposición legal que obligue a que varias personas, en forma activa o pasiva litiguen unidas como actores o demandados, estaremos en presencia del litisconsorcio necesario (...)'. En general, '(...) es una de las modalidades del proceso que consiste en la pluralidad de actores o demandados. Por lo tanto, hay litisconsorcio, cuando varias personas ejercitan una acción contra un solo demandado, cuando una persona demanda a varias, y cuando dos o más demandan a dos o más personas'

2. El litisconsorcio posibilita entonces la presencia de varias personas como partes que, por obligaciones directas o intereses comunes, están unidas en una determinada posición y piden al órgano jurisdiccional una decisión lógica y jurídicamente unitaria, por lo que el efecto principal del litisconsorcio consiste en que todas las pretensiones se discuten en un mismo proceso y se resuelven en una sola sentencia.
3. En ese sentido, el litisconsorcio, atendiendo a su fuente de origen, será necesario cuando la presencia de una pluralidad de partes en el proceso se imponga por la naturaleza de la propia pretensión discutida o por las implicancias de la resolución judicial que ha de recaer en el proceso, de modo que la sentencia definitiva deberá tener un contenido único para todos los litisconsortes, pues a todos les afectará el sentido de la resolución a dictarse.
4. Así, el artículo 92 del Código Procesal Civil, referido al litisconsorcio, establece



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05548-2015-PA/TC

LIMA

REFINERÍA LA PAMPILLA

que: “Hay litisconsorcio cuando dos o más personas litigan en forma conjunta como demandantes o demandados, porque tienen una misma pretensión, sus pretensiones son conexas o porque la sentencia a expedirse respecto de una pudiera afectar a la otra.”

5. En el presente caso, mediante escrito presentado el 25 de mayo de 2016, don José Antonio De la Cruz Pérez solicita ser declarado litisconsorte y que se admita su intervención, alegando que:
 - 5.1 Es trabajador de la parte demandada de este proceso (Refinería la Pampilla S.A.A.);
 - 5.2 Promovió un proceso laboral sobre reconocimiento de vínculo laboral contra esta, en el que se expidió la sentencia de fecha 30 de diciembre de 2015, que declaró fundada la demanda y, en consecuencia, ordenó su incorporación a la planilla de trabajadores; y
 - 5.3 La Refinería la Pampilla, al igual que en el presente caso, ha promovido un idéntico proceso de amparo contra el Poder Judicial, solicitando la nulidad de la resolución que declaró el vínculo laboral declarado judicialmente.
6. Así, desde mi punto de vista, el solicitante ha acreditado tener un legítimo interés respecto del resultado del presente proceso, por lo que debe admitirse el pedido de intervención litisconsorcial; máxime si los procesos constitucionales, como lo es el amparo, tienen una dimensión objetiva que interesa a la sociedad en su conjunto y en nada perjudica al trámite del presente proceso que se evalúen los argumentos que formule el solicitante y los documentos que este presente en la causa.
7. Por estas razones, mi voto en porque se admita el pedido de intervención litisconsorcial de don José Antonio De la Cruz Pérez, brindándosele todas las garantías procesales que correspondan a su calidad de litisconsorte.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL